

¿SON CORRECTOS LOS LINEAMIENTOS EN LOS QUE SUSTENTAN SUS RESOLUCIONES LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL?

Areli Yamilet Navarrete Naranjo

Nota preliminar

En la actualidad las sentencias que emiten los Tribunales del Poder Judicial Federal son materia de grandes críticas tanto por los estudiosos del campo del derecho como por la sociedad en general, ya sean dictadas por Jueces de Distrito o por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Visto lo anterior me cuestionó: ¿son correctos los lineamientos en los que sustentan sus resoluciones los Tribunales del Poder Judicial Federal?

Con la pregunta mencionada en el párrafo que antecede buscó satisfacer mi propósito en el presente ensayo, es decir, conocer si realmente los jueces en México están haciendo uso, correcto y adecuado, de las herramientas a las que yo denominé esenciales en la práctica y actuar del juzgador: la interpretación, la jurisprudencia y la argumentación.

En esos lineamientos, se analizará la resolución del amparo en revisión 120/2002; cabe destacar que en un principio dicha resolución constituía la única materia del presente estudio, sin embargo, al conocer sus antecedentes, la resolución dictada tanto por el Juez de Distrito como la resultante de su impugnación, se decidió dar un análisis total del caso MC CAIN (sociedad quejosa), lo anterior con la finalidad de poder comparar las herramientas empleadas en cada una de las sentencias y así estar en posibilidades de dar una conclusión final acertada.

Para ello, se iniciará con una introducción al tema donde se hace mención al juicio de amparo, pues es necesario para los lectores que desconozcan la materia y expresen su deseo por analizar el presente ensayo; lo anterior, no es materia a fondo del ensayo, pero si imprescindible para el desarrollo del mismo.

Posteriormente, se inicia el desarrollo del trabajo en donde analizaremos las herramientas del juez en México, es decir, la interpretación, el papel de la argumentación y la jurisprudencia en México.

El segundo capítulo da una visión global de todo el proceso del amparo en revisión 120/2002, los argumentos de las partes, la explicación de la cuestión, críticas y elementos esenciales para dar paso al tercer tema, en el cual se hará una comparación de la argumentación, interpretación y jurisprudencia que los ministros desarrollaron y aplicaron en el asunto que ahora se analiza. Finalmente, daremos respuesta a la pregunta que en el segundo párrafo de esta nota preliminar se realizó y, con ello aunado a la conclusión se espera dar respuesta a las inquietudes propias e inspirar inquietudes en el lector a fin de que este examen sea solo el inicio de una futura investigación sobre el tema.

Es importante mencionar que a lo largo de todo el estudio obran los pies de página correspondientes a efecto de que sea más sencillo localizar los libros, ensayos y jurisprudencias utilizados en la elaboración del presente trabajo.

Finalmente, se debe hacer hincapié a que en la lectura no se encuentran los textos originales de las resoluciones analizadas, toda vez que el fin de este trabajo no es transcribir lo que es posible consultar en la página oficial vía Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, sino analizar porqué con esas resoluciones es posible dar sustento al tema que se analiza.

Introducción

I. El juicio de amparo

El juicio de amparo es uno de los medios de control constitucional que está al alcance de los particulares o de la autoridad que actué en un plano igual al de ellos, es decir, sin la investidura de autoridad, razón por la cual en sus orígenes recibió una aceptación total por parte de la sociedad Mexicana y la admiración de países en el ámbito internacional; por ello, fue el ejemplo de diversas "*instituciones de justicia constitucional en el mundo*"².

Según palabras del Maestro Hernández, el amparo "*es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana*"³, que se manifiesta y se realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado; procedimiento que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen la actividad de las autoridades, a fin de asegurar el respecto a la *Constitución*.

En ese orden de ideas, el juicio de garantías se ha considerado siempre como un sistema de defensa de la *Constitución Federal* y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, contra las conductas de las autoridades que el gobernado considera inconstitucionales, con la finalidad de dejarlas insubsistentes, buscando que el actuar de

1 Las resoluciones materia del presente ensayo se encuentran publicadas en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.sejn.gob.mx.

2 Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, "Hacia una Nueva Ley de Amparo", en Mac-Gregor, Ferrer (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 5a ed., México, PORRUA, 2006, t.I, p. 808.

3 Hernández A., Octavio, *Curso de amparo*, México, PORRUA, 1983, p.6.

¿Son correctos los lineamientos en los que sustentan sus resoluciones los tribunales del Poder Judicial Federal?

87

la autoridad se ajuste a lo que la garantía consagre y con efectos retroactivos al momento de la violación.

Son dos las vías legalmente previstas en el juicio de amparo, la vía directa o uni- instancial y la vía indirecta o bi- instancial; la primera de ellas, procede contra sentencias judiciales y, la segunda, por excepción, contra el resto de los actos de autoridad.

El juicio de amparo indirecto es conocido como medio de control inmediato, en función de que se interpone a corto tiempo del nacimiento del acto reclamado⁴, lo que justifica totalmente su importancia en la sociedad al ser conocido como el medio que garantiza la libertad ante las ordenes de aprehensión ó en otro caso, el protector de la garantía de petición ante la omisión de la autoridad de dar respuesta a nuestras peticiones. Del cual se hace alusión toda vez que la primera de las resoluciones del caso Mc Cain fue dictada por un Juez de Distrito.

También es importante señalar que el amparo constituye en nuestros tiempos una institución procesal muy compleja, de difícil comprensión, porque toda vez que en su lucha por salvaguardar la *Constitución* en general y las garantías individuales, de manera personal, se ha creado un sistema indirecto de legislación, a través de la jurisprudencia, al que le atañen cualquier situación particular que en el momento se requiera para efectos de que el procedimiento de amparo sea funcional.

El legislador no se ha percatado que la fuerza que se le ha conferido a la jurisprudencia ha rebasado a la propia *Ley de Amparo*, lo que provoca que el procedimiento en esta materia sea ineficaz cuando no se plantea ante los lineamientos de la jurisprudencia, la que finalmente constituye una fuente formal del derecho.

Las herramientas del juez en México

I. Interpretación

¿Qué es la interpretación? ¿Cómo el juzgador interpreta un texto?

Las anteriores son las preguntas claves del presente subtema, de las cuales se dará respuesta a la primera con ayuda de Riccardo Guastini, quien ha dedicado su tiempo a la compilación de estudios sobre la interpretación jurídica y que en un sencillo renglón explica el ser de la interpretación:

...cuando se habla de interpretación de fuentes del derecho (textos normativos, formulaciones de normas), como casi siempre sucede, "interpretar significa clarificar el "contenido" o el campo de aplicación de una norma⁵.

4 Suárez Camacho, Humberto, *El sistema de Control Constitucional en México*, México, PORRUA, 2007, p. 184.

5 Gustini, Riccardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, 1ª.ed., trad. de Miguel Carbonell. México, PORRÚA-UNAM, 2006, p.1.

Un texto legal es interpretado en cuanto se produce finalmente otro texto al que se le atribuye ser la interpretación del primero. De esta manera, la interpretación de textos legales que realizan los órganos jurídicos del país descansa sobre el fundamento de sus propias decisiones y, por otra parte, los juristas teóricos ante textos normativos promulgados, proponen las interpretaciones que consideran adecuadas.

Entonces, cuando es posible conocer el sentido del texto original sin dificultad alguna, se incurre solamente a revelar el precepto y no a interpretar... conclusión que debería ser del conocimiento de los creadores de la jurisprudencia en México.

Sin embargo, cuando el texto original es confuso el intérprete tiene que atribuirle sentido a la norma para poder ser aplicada, lo que implica agregarle a la norma ahora interpretada un sentido propio; como consecuencia, surge un nuevo texto destinado a explicitar el sentido del texto primitivo.

II. El papel de la argumentación

En atención a la argumentación señalo que:

Carrasco Fernández dice: “*Argumentar significa dar razones*” y lo define como una operación intelectual en la que se expresan las razones que fundamentan un punto de vista y con ello convencer a quien va dirigido para efecto de que éste tome una determinada posición o conseguir su adhesión⁶. Dicho autor manifestó que la argumentación es para algunos una actividad lingüística, mientras que para otros lo es el producto de esa actividad.

Lo importante, sea la actividad o la conclusión, es que la diversidad de textos relativos a este tema coinciden en que en la argumentación se tienen los siguientes elementos:

- Un lenguaje.
- Una conclusión.
- Una o varias premisas.
- Una relación entre premisas y conclusión.

En el ámbito judicial, la argumentación se manifiesta en la fundamentación y motivación de la sentencia, la cual señalan los estudiosos del derecho siempre va dirigida a tres auditorios (abogados, profesionales y opinión pública), gracias a los cuales se logra ejercer el control de racionalidad y legitimidad de lo dictado.

Por ello el juez ocupa un papel tan importante y vital para el sistema judicial del país, al encargarse de razonar y justificar las decisiones que atañen no solo al peticionario, sino también al propio sistema.

6 Carrasco Fernández Felipe Miguel, “Argumentación Jurídica”, en Carrasco Fernández Felipe Miguel (comp.), *Argumentación Jurídica*, 2ª. Ed., México, POPOCATEPETL EDITORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, 2007, t. I, p. 1.

En consecuencia, se obtendrá como resultado: legitimidad, la configuración de líneas de jurisprudencia constitucional en torno a cada uno de los derechos en particular, disciplina en el actuar de los jueces, predictibilidad en los procesos judiciales y una mayor calidad argumentativa.

Con lo anterior se podrá obtener la visión de una *novela seriatim* a que hace alusión el profesor Dworkin:

He proposes as a metaphor the chain novel, a single story composed by a sequence of authors, to depict how new cases might be resolved in law. Much as each author of a new chapter must develop themes suggested in the fictional work begun by his predecessors⁷

Para lo cual es necesaria una metodología de argumentación de casos, con lo cual nuestros tribunales serán un instrumento eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

III. La Jurisprudencia en México

La jurisprudencia en el país ocupa una polémica posición en todo procedimiento constitucional mexicano lo que permite la creación de pensamientos encaminados a su incapacidad de garantizar –a través de ella– los derechos fundamentales de los individuos, lo que resulta preocupante si se recuerda que la jurisprudencia es hoy en día tan importante que sin ella, juicios como el amparo indirecto, serían completamente ineficaces⁸; ¿Qué sucede?

Iniciemos, el gran imperio de la jurisprudencia no se desarrolló en pocos años, sino que desde que el vocablo jurisprudencia se fijó en la reforma de 1950 al artículo 107 de la *Constitución* hasta ahora vigente, los legisladores, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los teóricos del derecho, se han dedicado a elaborar conceptos, principios e instituciones que a la fecha han integrado una teoría de la creación jurisprudencial en México.

La Corte define a la jurisprudencia como:

...la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito [...] la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto

7 J. Shelly, "Interpretation in Law: The Dworkin-Fish Debate (Or, Soccer Amongst the Gabuku-Giama), *California Law Review*, vol. 73, 1995, pp. 158, <http://www.jstor.org/pss/3480466>. *Nota: El texto fue leído en español en el ensayo de Magaloni denominado ¿Por qué la Suprema Corte no ha sido un instrumento para la defensa de derechos fundamentales?, *Documento de Trabajo*, División de Estudios Jurídicos, CIDE, México, núm. 25, diciembre 2007, pp. 7-8., sin embargo, ante la curiosidad e importancia del tema acudí a la red de Internet en busca del volumen de la revista antes comentada, el cual fue encontrado y por ello ahora hago alusión al mismo (se anexa al presente trabajo).

8 Lo anterior lo sostengo en razón a que en la actualidad la jurisprudencia de la Novena Época es la razón de ser del procedimiento de amparo vía indirecta. La experiencia que me ha brindado ser Servidora Pública de un Juzgado de Distrito me permite percatarme de la insuficiencia total de la Ley de Amparo, pues sus preceptos no cumplen hoy en día con las exigencias de la sociedad, en atención a ello, la jurisprudencia de la época señalada, se ha encaminado a determinar el camino a seguir en cada una de las etapas del juicio de garantías.

constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta⁹.

En ese orden de ideas, conforme a los criterios de la Corte, la actividad de la jurisprudencia no consiste solamente en interpretar la ley, sino también la confirma y la suple; en otras palabras, las sentencias pueden ratificar lo expuesto en la ley, se pueden colmar sus vacíos por medio de la creación de normas que la complementen y también explica el sentido del precepto legal, desentrañando la voluntad del legislador.

Aunque no debe perderse de vista, que esta fuente formal no puede concebirse como derogativa de la ley, porque pugnaría con el artículo 14 *Constitucional*, por virtud de que en nuestro sistema jurídico mexicano, la ley solo puede ser abrogada por otra posterior que así lo declare expresamente.

Ahora, no podemos equiparar a la jurisprudencia con la '*costumbre*', en mérito a que ésta surge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de disposiciones legales vigentes en función de su aplicación a los casos concretos, lo que denota su obligatoriedad.

En esos lineamientos, en el momento en que el sistema de derecho positivo mexicano otorga validez normativa a la jurisprudencia, ésta es reconocida implícitamente como fuente de derecho, en consecuencia, a pesar de que aquella es producto de la función jurisdiccional, su naturaleza es equivalente al de las normas generales¹⁰, toda vez que si bien es cierto "*formalmente no es una norma jurídica, materialmente sí lo es*"¹¹, toda vez que posee las características de obligatoriedad, generalidad y abstracción.

De esta forma, los Tribunales Federales crean derecho, pero su diferencia con la actividad destinada al Poder Ejecutivo, es que la creación de jurisprudencia no permite crear a simple albedrío, sino que está vinculada a casos concretos, en los cuales los tribunales buscan brindar la solución correcta a cada uno de ellos.

En atención a todo lo anterior, la Corte ha establecido que:

La jurisprudencia obligatoria en México equivale en principio a la interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales facultados para ello, respecto de las cuestiones de hecho y de derecho que se les plantean para su resolución. Fijan como regla general obligatoria el criterio jurídico sustentado en la sentencia, al examinar un punto concreto de derecho cuya hipótesis, por sus características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en asuntos similares someter con los criterios jurídicos sostenidos en los precedentes, a los jueces inferiores¹².

9 Dicha información se obtuvo de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación : http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp_?nIus=183029&cPalPrm=JURISPRUDENCIA,CONCEPTO,CLASES,FINES,&cFrPrm=/. Consultada el diecisiete de noviembre de dos mil diez.

10 Silva, Carlos de, "La Jurisprudencia, Interpretación y Creación del Derecho", *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 5, octubre de 1996, p.19.

11 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, 1a. ed., SCJN, México, 2002, p. 233.

12 Tesis P. I. LX/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, septiembre de 1998, p. 56.

En esos términos, la jurisprudencia se torna en la *nueva norma obligatoria*¹³, distinta de la interpretada, por lo que el contenido de la norma original será el que le atribuya la actividad de interpretación.

Ante la obligatoriedad de la jurisprudencia y, pese a si su interpretación sea correcta o no, toda persona que éste en contacto con ella, debe tener en mente que el procedimiento en que sean partes ya no obedece a los mismos criterios a que se observó hace medio siglo –o hace unos meses– ya que ahora se busca satisfacer la diversidad de casos que se presentan en los Tribunales, lo que genera confusión para los abogados litigantes y estudiantes de derecho en general, que no manejan a la perfección los mecanismos creados para efecto de estar actualizados en materia jurisprudencial (ejemplo, el IUS)¹⁴; por tanto, su promovente deberá estar actualizado y conocer qué criterios son los que le servirán de base para desarrollar el juicio. Aunado a ello y, como problema principal de la jurisprudencia en el país, se tiene que la configuración jurisprudencial de los derechos fundamentales es seriamente deficiente.

En el tema hago mención de Magaloni, al considerar que es ella quien aunado a la teoría, proporciona las soluciones que el país debe poner en práctica para solucionar el conflicto, claro, en mayores proporciones dirigido al Poder Judicial.

La autora y gran investigadora antes aludida, señala que en nuestro país no existe un “razonamiento concatenado e integral entre las distintas tesis aisladas y jurisprudenciales”¹⁵ –conclusión¹⁶– una de tres– en la que compara a México con Estados Unidos y Europa y, señala que en los últimos dos países existe un “cuerpo concatenado de creación judicial”¹⁷ –lo transcribo tal y como lo señala Magaloni para efectos de evitar una versión diferente– lo que permite: la existencia de criterios encargados de la parte axiológica de sus constituciones; el que decisiones nuevas guarden sentido con las anteriores; discusiones colectivas¹⁸; y lo más importante, con ello se garantiza la eficacia de los derechos fundamentales, así como en su totalidad los valores que confiere la constitución en los procedimientos judiciales.

Ante ello, es frustrante para la sociedad mexicana, darse cuenta que los tribunales constitucionales no han podido satisfacer sus exigencias al vincular con dificultad las distintas tesis aisladas y jurisprudencias, así como al no contar con una “verdadera” metodología de argumentación de los casos, lo que impide definir con claridad el alcance de protección constitucional de los derechos y, aunado a lo anterior y como su posible

13 Silva, Carlos de, *op.cit.*, nota 10, p.21.

14 El problema –desde mi punto de vista personal– se lo atribuyo a las universidades del país, ya que se continúan elaborando los planes de trabajo y estudio tal y como hace cincuenta años o más se realizaron, a tal grado de contar con cátedras que no satisfacen los requerimientos actuales que exige el campo jurídico del derecho y de las ciencias sociales.

15 Magaloni, Ana Laura, et al., “La configuración jurisprudencial de los derechos fundamentales. El caso del derecho constitucional a una “defensa adecuada”, *Documento de Trabajo*, División de Estudios Jurídicos, CIDE, México, núm. 24, diciembre 2007, pp. 28-29.

16 Conclusión que ahora retomó en vista a que la sentencia a estudiar así lo requiere y que no analizó por el momento toda vez que con este capítulo busco sentar las bases para un análisis posterior del caso en concreto.

17 Magaloni, Ana Laura, et al., *op.cit.*, nota 15, pp. 28-29.

18 Sobre el la noción ‘decisiones colectivas’ es posible leer en: Magaloni, Ana Laura, et al., *Ibidem*, p. 28.

causa: la incorrecta interpretación y la argumentación insuficiente o no adecuada para el caso en concreto¹⁹.

Amparo en revisión 120/2002

I. Aspectos generales del amparo en revisión 120/2002.

El amparo en revisión 120/2002, demuestra que los tribunales del país conocen vagamente la importancia de la interpretación, argumentación y aplicación de la jurisprudencia en los procesos constitucionales del país.

Para el estudio de fondo del amparo en revisión es necesario delimitar las principales etapas del caso, desde el momento en que se interpuso la demanda de amparo indirecta hasta el dictado de la sentencia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Quejoso:	<ul style="list-style-type: none"> • Mc Cain México, Sociedad Anónima de Capital Variable.
2. Fecha de la interposición del amparo:	<ul style="list-style-type: none"> • Veintiocho de marzo de dos mil uno.
3. Autoridades responsables:	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente Constitucional EUM. • Secretario de Economía. • Subsecretario de negociaciones Comerciales Internacionales, dependiente de la Secretaría de Economía. • Director del Diario Oficial de la Federación. • Secretario de Hacienda y Crédito Público. • Presidente del Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. • Administrador General de Aduanas dependiente del SAT. • Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dependiente del SAT.
4. Acto reclamado:	<ul style="list-style-type: none"> • Expedición, promulgación, refrendo, publicación, aplicación, así como los actos de ejecución jurídica y material del Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil (en particular el precepto 8°). • Expedición, publicación, aplicación y, los actos de ejecución jurídica y material del Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado el cinco de marzo de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación.
5. Garantías que se estimaron vulneradas:	<ul style="list-style-type: none"> • 16, 89 fracción I y 133 de la <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>.

¹⁹ Línea central del trabajo y conclusión que obtuve tras la lectura de las sentencias que derivaron de la interposición del juicio de amparo 120/2002.

¿Son correctos los lineamientos en los que sustentan sus resoluciones los tribunales del Poder Judicial Federal?

93

6. Síntesis de los conceptos de violación:	<ul style="list-style-type: none"> • “No obstante que en el Tratado de Libre Comercio se estableció que la salvaguarda aplicable para Canadá no podría ser superior a 15%, mediante los actos reclamados, se establece una salvaguarda del 20%”²⁰
7. Sentencia (primera instancia)	<ul style="list-style-type: none"> • Dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, quien por razón de turno le correspondió conocer de la demanda (la radicó bajo el expediente 94/2001-4), en el siguiente término: • PRIMERO (sic).- <i>Se sobresee en el presente juicio de amparo número 94/2001-4, promovido por Mc Cain México</i> (sic). <i>por conducto de su representante Carlos Coll Carabias, respecto de los actos y autoridad que se precisan en el considerando primero de esta sentencia.- Notifíquese</i>²¹.
8. Impugnación de la sentencia de primera instancia:	<ul style="list-style-type: none"> • Dos de agosto de dos mil uno.
9. Sentencia (segunda instancia):	<ul style="list-style-type: none"> • Se modifica la sentencia recurrida, en los siguientes términos: se sobreseyó respecto de los actos reclamados al Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía y ordenó la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en ejercicio de su competencia originaria, resolviera lo correspondiente.
10. Sentencia Pleno	<ul style="list-style-type: none"> • El Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal dictó sentencia en la que estableció la jerarquía normativa de los tratados internacionales frente a las leyes generales, federales y locales, y reservó jurisdicción a esta Segunda Sala, para efecto de que ejerciera su competencia para conocer del resto de los argumentos hechos valer por la quejosa en su demanda de amparo.
11. Sentencia 2da Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	<ul style="list-style-type: none"> • Se resolvió el treinta de mayo de dos mil siete, lo siguiente: • ÚNICO. <i>En la materia competencia de esta Segunda Sala, la Justicia de la Unión ampara y protege a MC CAIN MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra los actos de las autoridades especificados en el resultando primero de esta ejecutoria, en términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo</i>²².

II. Amparo 94/2001 y la incapacidad intelectual del servidor público contemporáneo

Pena es el sentimiento que enfrente como servidora pública al leer la resolución del expediente 94/2001-4 que emitió el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

El actuar del servidor público que resolvió el presente caso no me convence en lo absoluto (tema del que se comentó en el capítulo I de este ensayo), al contrario, me hace

20 Resolución del amparo en revisión 120/2002, del treinta de mayo de dos mil siete, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.35.

21 Resolución, *op. cit.*, nota 20, pp. 78 y 79

22 *Ibidem*, p. 96.

pensar que se buscó una excusa para no entrar al estudio de los conceptos de violación, pues ¿cómo no saber identificar una copia simple de un documento original?

Eso exactamente fue lo que sucedió en esta etapa del procedimiento, el juzgador determinó que no se acreditó el acto de aplicación respecto del decreto y acuerdo señalados como inconstitucionales y, en atención a lo anterior, se consideró la actualización de la improcedencia que se prevé en la fracción VI, del artículo 73, y con ello la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 74 fracción III de la Ley de la Materia²³.

El argumento –si a tal desfachatez se le puede llamar de esa forma– señaló que no obraba constancia alguna que justificara válidamente que el decreto señalado de inconstitucional le haya sido aplicado al quejoso, toda vez que con independencia de que el impetrante de garantías manifestara en su escrito de garantías que el primer acto de aplicación del Decreto del cual se aqueja fue el seis de marzo del año que transcurre, dicha circunstancia no quedó debidamente probada ya que la copia que agregó el quejoso al *libelo actio* (con la cual se pretendió acreditar el primer acto de aplicación) consistente –según el Juez de Distrito– en una copia simple del pedimento de importación número 3291-1006295, carecía de valor legal alguno, con el sustento de la tesis XX.8K, que señala que las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio para demostrar el interés jurídico en el juicio.

De esta resolución lo que realmente me llama la atención es la incapacidad del servidor público contemporáneo de actuar correctamente ante situaciones tan simples, toda vez la sociedad confía que dichos cargos como lo son el de un juez, un magistrado, un ministro, son consecuencia de años de formación, estudio, práctica, experiencia y capacitación, entonces ¿Nunca se enfrentó ante la situación de analizar si el documento es original o es una copia simple?

Sobre la argumentación de la sentencia no hay palabras para describir lo realizado por el juzgador, en razón a que en dicha sentencia prácticamente se transcribe el contenido de las tesis mencionadas; por lo que, la resolución en comentario –así como el 90% por ciento de las dictadas– no ayudó a la construcción de una metodología de argumentación de casos.

23 Los artículos señalados mencionan:

CAPITULO VIII

De los casos de improcedencia

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

[...]

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio...

CAPITULO IX

Del sobreseimiento

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

[...]

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior...

Lo anterior más la negativa de las autoridades y la presentación de una prueba en idioma extranjero fueron las causas del resultado obtenido. Por supuesto, hago énfasis en el argumento de que la prueba consistía en copia simple, ya que si el juzgador hubiera considerado lo contrario (como es correcto) la negativa se hubiera desvirtuado y con ello la solución a dicho amparo sería diversa.

III. Toca 317/2001: modificación de la sentencia impugnada

En la resolución que dictó Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito se modificó la sentencia recurrida y se sobreseyó en el juicio de garantías indirecto respecto únicamente de la autoridad responsable denominada Subsecretario de negociaciones Internacionales dependiente de la Secretaría de economía.

El Tribunal de Alzada consideró substancialmente fundados el primero y segundo de los conceptos de agravio para desvirtuar la causal de improcedencia que el Juez de Distrito estimó se acreditaba y señaló que éste último atendió incorrectamente los planteamientos de la sociedad quejosa, porque la impetrante de amparo sí acreditó plenamente el primer acto de aplicación del Decreto y Acuerdo reclamados, toda vez que el pedimento de importación que se exhibió si es un documento original²⁴.

En esos lineamientos y como antes se señaló, el Juez de Distrito no atendió lo planteado por la quejosa en su demanda de garantías y debió analizar el *libelo actio* tomando en consideración el documento que fue considerado por el Juez de Distrito como copia simple, como la prueba con la cual se demuestra que la empresa quejosa se autoaplicó el decreto y acuerdo que impugnó como heteroaplicativos, por lo que no se actualizaban las causas de improcedencia que condujeron a decretar el sobreseimiento por parte del Juez de Distrito.

Entre otros argumentos relativos a la negativa del acto reclamado por parte de las autoridades responsables...etcétera, es importante destacar que el Tribunal Colegiado advirtió que no se tenían datos de que la Suprema Corte de Justicia hubiese sustentado algún precedente sobre el tema de fondo, es decir, la cuestión constitucional planteada en la demanda de garantías, respecto de si el decreto y acuerdo reclamados resultan ser o no contrarios de los preceptos jurídicos fundamentales de la *Constitución*, por lo que se declaró incompetente para conocer y resolver el recurso de revisión, y en consecuencia, remitió el asunto al Máximo Órgano para su resolución.

24 El Tribunal Colegiado a quien correspondió la resolución del caso señaló que si bien se apreció que parte del documento presentado para efecto de acreditar el interés jurídico se encontraba redactado en copia, lo fue a razón de que fue sacado mediante el mecanismo del empleo de una película de papel carbón pasante; además se apreció en tinta color café claro, estampadas precisamente en original, las menciones "*copia importador y destino/origen: interior del país [...]*", por lo que como señaló la quejosa ese documento es el original que a ella correspondía, pues en la parte inferior izquierda del documento multicitado que se anexó, fue posible advertir que esa copia es la que correspondía al importador.

IV. Amparo en revisión 120/2002, lo que el Pleno pronunció

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el argumento contenido en el primer concepto de violación que plasmó la quejosa, en atención a la violación al artículo 133 constitucional reclamada, por la contradicción existente entre lo establecido en el Decreto y Acuerdo reclamados y, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

La argumentación e interpretación en general de la sentencia son más convincentes en comparación con la resolución del amparo en primera instancia, sin que lo anterior implique que la jerarquía en el Poder Judicial determine el conocimiento requerido, lo que sería una estúpida justificación al actuar del Juez de Distrito que resolvió el amparo en cuestión.

Lo que con ello intento señalar es que lo expuesto en la sentencia es convincente para el público en general, lo que es posible a través de la argumentación (aunque no sea la correcta para el caso analizado como más adelante se mencionara) lo que le otorgó cierta fuerza jurídica a lo dictado y legitimidad al órgano dictador; asimismo, la interpretación realizada parece ser la adecuada. Lo anterior, aunado al uso de la doctrina y derecho comparado permitieron que el estudio que del fondo del asunto generara una “*acceptable resolución*”²⁵.

V. El amparo y protección de la Justicia de la Unión concedido.

En atención a lo anterior, la materia de estudio que correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se precisó al análisis del resto de los argumentos planteados por la quejosa en sus conceptos de violación, que no fueron materia de estudio por parte del Pleno.

Estudio que primeramente se focalizó al análisis referente a sí el “Tratado de Libre Comercio para América del Norte” satisfacía los requisitos de fondo y de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano y, por ende, que pudiera ser aplicado al caso concreto, a lo que los Ministros concluyeron que efectivamente dicho Convenio si cumple con los requisitos de forma para su validez y aplicación en el territorio nacional, a los que se refiere el artículo 133 de la *Constitución Federal*, en virtud de que fue celebrado por el Presidente de la República y aprobado por el Senado; además cumple con el requisito legal que establece el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley Sobre la Celebración de Tratados que consiste en que para que dichos convenios sean obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación; en cuanto al contenido de aquél también se concluyó que dicho tratado internacional está apegado a la *Constitución*.

Por tanto, una vez que se realizó el estudio que antecede, se resolvió finalmente el amparo en revisión 120/2002, en atención a la jerarquía de normas que el artículo 133

²⁵ *‘Acceptable resolución’* al ser aceptada por la mayoría de la población Mexicana aunque no así por un gran porcentaje de los estudiosos en Derecho Constitucional por las razones que en los siguientes temas se abordaran.

¿Son correctos los lineamientos en los que sustentan sus resoluciones los tribunales del Poder Judicial Federal?

97

constitucional define para lo cual se especificó que los tratados internacionales se encuentran por encima de la legislación federal o local, en el siguiente sentido:

[...]la violación alegada por la ahora recurrente resulta fundada, toda vez que ha quedado demostrada la contradicción existente entre lo dispuesto por el tratado internacional y el decreto-delegado dictado por el Ejecutivo Federal, reiterado en el Acuerdo expedido por el Secretario de Economía, contradicción que debe estimarse violatoria del principio de jerarquía de leyes consagrado en el artículo 133 constitucional, al no existir circunstancia alguna de temporalidad, ámbito de validez o especialidad en la materia que justifiquen la disparidad en el trato impositivo que se da a los bienes que excedan las cuotas de importación mínimas establecidas por los Estados signatarios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En consecuencia, se declaró la inconstitucionalidad del Decreto y Acuerdo reclamados y se concedió el amparo solicitado para el efecto de que no le sean aplicados a la quejosa y, en su caso, le sean devueltas las cantidades que hubiera enterado por su aplicación.

Interpretación: ministro vs. ministro

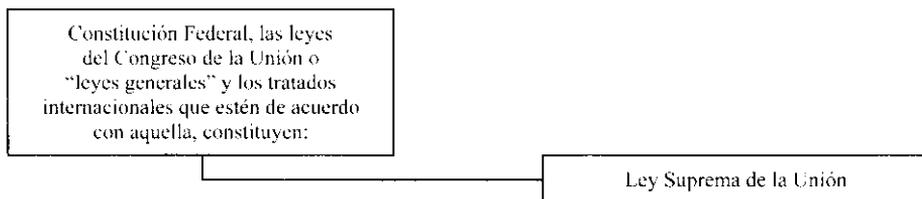
I. La interpretación del artículo 133 de la *Constitución Federal* conforme el amparo en revisión 120/2002.

En el amparo en revisión 120/2002 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó únicamente lo planteado por la impetrante de garantías referente a la jerarquía de los tratados internacionales que supone la interpretación del artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Para lo cual se estudió lo siguiente:

- ¿Qué disposiciones generales constituyen la “Ley Suprema de la Unión”?

Los Ministros dieron como respuesta que la *Constitución Federal*, las leyes del Congreso de la Unión o “leyes generales” y los tratados internacionales que estén de acuerdo con aquella, constituyen la ley Suprema de la Unión, en otras palabras: “*conforman un orden jurídico nacional en el que la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella, las mencionadas leyes generales y los tratados internacionales*”²⁶.



²⁶ Resolución, *op. cit.*, nota 20, p. 161.

Lo anterior implica que en un plano jerárquicamente inferior se encuentran las leyes federales y las locales.

Continuamos con los puntos analizados:

- La Constitución Mexicana en su texto contiene una visión internacionalista: en donde se observa la injerencia de principios para la convivencia pacífica con las naciones que integran la comunidad internacional. La interpretación en éste siglo que se haga de la Constitución Federal no debe buscar solamente congruencia interna, sino a través de las condiciones en las que nace el problema que se busca resolver.
- Las relaciones entre derecho interno y el internacional (los Ministros estudian las teorías dualista y monista del derecho).
- Los principios que sostienen que los tratados internacionales tienen una mayor jerarquía que las leyes generales, federales y locales.
- Tipos de recepción del derecho internacional en el orden jurídico interno.
- El estudio del derecho anglosajón, legislaciones europeas, latinoamericanas, África y Asia.

Con tal examen se resolvió:



Es decir, el Pleno de la Suprema Corte de la Nación determinó que conforme a la interpretación sistemática que se realizó del precepto 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (en donde también refiere a los principios de Derecho Internacional que la misma contiene, las reglas y premisas del derecho aplicado):

¿Son correctos los lineamientos en los que sustentan sus resoluciones los tribunales del Poder Judicial Federal?

99

...se advierte la existencia de un orden jurídico nacional o “Ley Suprema de la Unión”, que se integra con la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales, en el cual, los tratados se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales y federales...²⁷

Finalmente el Pleno concluyó que en atención a la *Convención de Viena* sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y conforme al principio ‘*pacta sunt servanda*’, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a otros estados, que no pueden desconocerse con base en las normas de derecho interno y que ante su incumplimiento supone una responsabilidad de carácter internacional.

II. Voto particular de José Ramón Cossío Díaz.

El Ministro Cossío Díaz votó en contra de los argumentos y conclusiones tomadas por la mayoría de los ministros en la resolución del recurso de revisión 120/2002, en atención a la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico interno de nuestro país y, señala que:

- Debe reconstruirse un sistema de relaciones distinto entre tratados y normas de derecho interno.

El argumento central: los argumentos utilizados por los Ministros en la resolución de estudio son correctos y pueden utilizarse para justificar diversas posiciones teóricas sobre la relación de derecho internacional con el interno, pero NO para fundamentar la determinación de la jerarquía de derecho interno, asimismo, porque el análisis de los sistemas de derecho comparado antes señalados constituyeron el argumento para la interpretación de la jerarquía de normas en el orden jurídico interno, ya que si realmente fueran analizados la conclusión sería contraria a la señalada en la resolución²⁸.

III. Voto particular de Juan N. Silva Meza.

El ministro Meza también voto en contra del criterio que la mayoría del Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia adoptó.

Su análisis:

- Señaló que lo que el artículo 133, primera parte de la *Constitución Federal* prevé la existencia de una ‘*tipología de normas*’²⁹ lo cual no implica que atienda a un prin-

27 Resolución, *op. cit.*, nota 20, p. 214.

28 Toda vez que en los países de derecho anglosajón, Estados Unidos de América y Reino Unido, los tratados internacionales tienen misma jerarquía que el derecho interno, precisa Cossío: en el caso Norteamericano igual que las leyes federales, y en caso de conflicto entre en ambos casos se aplica el principio de *lex posterior derogat priori*. Resolución amparo en revisión 120/2002, p. 232.

29 Resolución, *op. cit.*, nota 20, p. p. 237.

cipio de jerarquía. Claro, a excepción de la Constitución la cual constituye la base de todo el sistema jurídico.

- Los tratados internacionales que se incorporan al sistema jurídico mexicano se convierten en: derecho interno.
- Las disposiciones de la *Constitución Federal* tienen superioridad respecto a la legislación estatal.
- El conflicto se planteó a partir del principio de jerarquía normativa cuando lo correcto era abordarlo como una cuestión de conflicto entre normas.
- ¿Cuándo utilizar el criterio de jerarquía normativa? Cuando es necesario determinar la validez de una norma inferior.

IV. ¿Son correctas los lineamientos en los que se sustentó la resolución del amparo en revisión 120/2002?

A continuación se realizará un estudio globalizado de todos los tópicos que se analizaron anteriormente, con el propósito de dar respuesta a la pregunta a tratar del tema.

Se da inicio con la resolución del amparo 94/2001 que dictó el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en la cual el resultado que se obtuvo solo lo atañó a la ignorancia y falta de preparación, formación y estudio del servidor público ante su incapacidad de dar la solución correcta a problemas básicos y sencillos que se presentan comúnmente en todo tipo de procedimientos; ¿Por qué? por que el juzgador no argumentó, simplemente transcribió y parafraseo jurisprudencias; no interpretó, pues el contenido de las jurisprudencias aplicadas era muy claro; y finalmente, las jurisprudencias utilizadas son las aplicadas en cualquier otro caso de improcedencia ante la causal prevista.

Segundo, la resolución que se dictó ante el recurso de revisión interpuesto apunta lo deficiente que fue el estudio realizado por el Juez de Distrito, toda vez que corrige el error en que se incurrió y fundamenta en la jurisprudencia correcta, además hace uso de argumentos claros y precisos, que demostraron que el Sistema Judicial Federal aún puede ser rescatado. Sinceramente, no se sí el actuar del Tribunal Colegiado fue resultado de la simplicidad que el caso representaba y por tal razón se resolvió de la forma correcta, lo que implica dejar en duda que ante situaciones realmente complejas pueda dictarse una resolución similar en cuanto a que sea adecuada al caso en concreto; sin embargo, se debe ser optimista y pensar en que un porcentaje de los Juzgadores del país tienen la capacidad de dar solución a nuestros problemas y con ello garantizar nuestros derechos fundamentales ante la arbitrariedad de las autoridades.

Ahora, la sentencia que dictó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión fue aceptada en cuanto al contenido que su competencia le permitió analizar; como Consejera de una Facultad de Derecho observo que la interpretación que se realizó al artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* es convincente para el núcleo estudiantil y sociedad en general pues el sistema de jerarquización de normas aún

¿Son correctos los lineamientos en los que sustentan sus resoluciones los tribunales del Poder Judicial Federal?

101

es el sistema en que las cátedras de las universidades basan su contenido y por ello, parece lo más adecuado de aplicar al caso que ahora se estudia.

Sin embargo, considero que para los investigadores y estudiosos del Derecho Constitucional el planteamiento del punto resolutivo plasmado es incorrecto; aunque, para ser más precisos y no incluir a este razonamiento a personas que pese a sus estudios en el campo sostengan que tal y como se resolvió en el amparo en revisión 120/2002 es lo correcto, delimitare que: desde mi punto de análisis y, el de los Ministros Cossío y Silva Meza los argumentos empleados en la resolución de la impugnación no son los adecuados.

Cossío Díaz expone que los argumentos utilizados por los Ministros, que a favor del proyecto votaron, son correctos e inclusive pueden justificar otras posiciones teóricas sobre la relación de derecho internacional con el interno, sin embargo, no son los adecuados para fundamentar la determinación de jerarquía de derecho interno, por las razones que previamente se mencionaron.

Por su parte, Silva Meza señala que el conflicto ni siquiera se planteó de forma correcta pues en lugar de partir del principio de jerarquía normativa lo correcto era abordar el caso como una cuestión de conflicto entre normas.

Los argumentos que ambos Ministros plasman se encuentran claramente justificados en los respectivos votos particulares que formulan, por tanto, me concretare a dar el argumento propio de ¿Porqué considero que la resolución del amparo 120/2002 cuenta con una argumentación ajena a la del conflicto, una interpretación incorrecta y en consecuencia, la creación de líneas jurisprudenciales deficientes?

En España, es posible encontrar en su *Constitución* lo siguiente:

Artículo 96.- Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formaran parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas del derecho internacional³⁰.

De esta manera, aunado al artículo señalado, en la doctrina y jurisprudencia española, se puede observar que los tratados internacionales al incorporarse al orden interno, adquieren una fuerza pasiva peculiar, una especie de resistencia frente a la legislación doméstica, no derivada del principio de jerarquía, sino del principio de distribución de competencias.

En esos lineamientos, la *Constitución Española* manifiesta su carácter supremo, al ser el ordenamiento que establece las normas de recepción de otros cuerpos normativos con los que no se vincula en una dimensión de validez por cuanto no son normas producidas por él mismo, sino de aplicación, órdenes normativos incomunicados de origen.

En ese orden de ideas y, en relación a nuestro país, en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se establece en el artículo 133 la conformación del pacto de la Unión, más allá del ejercicio competencial entre Federación y entidades federativas.

³⁰ El precepto de referencia fue consultado en http://www.la-moncloa.es/NR/rdonlyres/79FF2885-8DFA-4348-8450-046109267F0/0/constitucion_ES.pdf, el diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Hacia una Nueva Ley de Amparo”, en Mac-Gregor, Ferrer (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 5a ed., México, PORRUA, 2006, t.I.
Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, 1a. ed., SCJN, México, 2002.

Fuentes informáticas

<http://www.scjn.gob.mx>.

http://www.la-moncloa.es/NR/rdonlyres/79FF2885-8DFA-4348-8450-04610A9267F0/0/constitucion_ES.pdf

<http://www.jstor.org/pss/3480466>.

<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=183029&cPalPrm=JURISPRUDENCIA,CONCEPTO,CLASES,FINES,&cFrPrm=/>

Fuentes hemerográficas

J. Shelly, “Interpretation in Law: The Dworkin-Fish Debate (Or, Soccer Amongst the Gahuku-Gama), *California Law Review*, vol. 73, 1995.

Silva, Carlos de, “La Jurisprudencia, Interpretación y Creación del Derecho”, *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 5, octubre de 1996.

Jurisprudencia

Tesis P. I. LX/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, septiembre de 1998.

Resoluciones

Resolución del amparo en revisión 120/2002, del treinta de mayo de dos mil siete, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.35.